

alterada al estado anterior a la producción de la infracción o adecuar la misma a las condiciones en que la actuación pudiera legalizarse.

Artículo 43. *Ejecución forzosa.*

Las multas, indemnizaciones y demás responsabilidades económicas derivadas de infracciones podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

La administración podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas de restitución establecidas por cuenta del infractor y a su costa.

De igual modo, la administración competente podrá establecer multas coercitivas una vez transcurridos los plazos fijados en requerimiento y no se hayan adoptado las medidas exigidas en el mismo.

Artículo 44. *Responsabilidad Penal e Intervención Judicial.*

La administración deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

También se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial los actos de desobediencia o desacato respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ley.

Disposición adicional primera.

Las administraciones titulares podrán incorporar a su red de caminos públicos caminos particulares o tramos de los mismos, mediante expropiación, previa declaración de su utilidad pública y aprobación por el órgano competente, y con el quórum establecido en la legislación de régimen local, en caso de Ayuntamientos y Diputaciones, o del Consejo de Gobierno en caso de la Junta de Extremadura.

Disposición adicional segunda.

Por borde o línea exterior de la calzada se entiende la arista exterior de la zona pavimentada o de zahorra compactada.

Por borde o línea exterior de la explanación se entiende la arista de intersección con el terreno natural de los taludes de desmonte o terraplenes y, en su caso, de los parámetros exteriores de sus obras de fábrica y sus cimentaciones.

En los casos especiales de puentes, túneles, estructuras u obras similares, se tomará como borde o línea exterior de la explanación la línea de proyección vertical de las obras sobre el terreno.

Cuando el terreno natural esté al mismo nivel que el camino, la línea exterior de la explanación será la línea exterior de la cuneta o, si ésta no existiera, la situada a 50 centímetros medidos desde la línea exterior de la calzada.

Disposición adicional tercera.

Los caminos construidos o acondicionados por administraciones distintas a la que ostente la competencia original de los mismos, no implicará cambio alguno en su titularidad, que permanecerá inalterada.

Disposición adicional cuarta.

Los parques de maquinaria cedidos a Ayuntamientos o Mancomunidades de Ayuntamientos por la Junta de

Extremadura para la mejora de caminos, pasarán a ser propiedad de aquéllos a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria.

La asunción de la titularidad de la red primaria de caminos rurales por parte de las Diputaciones Provinciales se efectuará formalmente después de la elaboración y aprobación del catálogo oficial de dichos caminos, según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Las solicitudes de autorización anteriores a esta Ley se resolverán de acuerdo con la normativa en vigor en el momento de su presentación.

En las infracciones cometidas con anterioridad, su resolución se ajustará a lo dispuesto en la norma más favorable para sus responsables.

Disposiciones finales.

Se faculta a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y a la Consejería competente de la Junta de Extremadura en materia de caminos rurales para dictar normas complementarias que permitan el desarrollo de la presente Ley, en el marco de sus competencias.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 15 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «DOE» número 143, de 15 de diciembre de 2001)

554

LEY 13/2001, de 15 de noviembre, de concesión de crédito extraordinario para financiar la producción y emisión de una programación específica de televisión para su difusión en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

La disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, añadida por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, a través de su disposición adicional trigésima segunda, faculta que las Comunidades Autónomas puedan celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, bajo determinadas circunstancias.

En este sentido, la Junta de Andalucía y la Junta de Extremadura tienen interés en una colaboración recíproca para la emisión de una programación específica para su difusión en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Para dicha finalidad es necesario crear la infraestructura y los centros de transporte y distribución que permitan contar con los elementos que posibiliten alcanzar el nivel de un servicio de telecomunicaciones para dar soporte a la difusión de un canal de televisión.

Igualmente, es necesario atender los gastos derivados de la producción audiovisual de carácter informativo y de divulgación de contenido extremeño que conformen las emisiones específicas, así como los gastos de gestión, explotación y edición del conjunto de las programaciones a difundir.

A tal efecto, y dado que en los presupuestos en vigor de la Comunidad Autónoma de Extremadura no existen créditos específicos para hacer frente a los gastos mencionados, se ha estimado necesaria la concesión de un crédito extraordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 3/1985, de 19 de abril,

de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2001, dotado con 375.387.000 pesetas (2.256.121,31 euros), que será aplicado de acuerdo con el detalle que por aplicaciones presupuestarias y proyectos de gastos se indica:

			Importe — Pesetas	Importe — Euros
Servicio.	13.04	Dirección General de Telecomunicaciones y Redes.		
Programa.	521A	Desarrollo y ordenación de las comunicaciones.		
Concepto.	203	Arrendamiento de maquinaria, instalaciones y utillaje ..	56.550.000	339.872,35
Concepto.	644	Propiedad intelectual.		
Superproy.	200113049010	Producción audiovisual.		
Proyecto.	200113040017	Producción programas de televisión	318.837.000	1.916.248,96

Artículo 2.

El crédito extraordinario se financiará a través del concepto económico de ingreso 870 «Remanente de Tesorería» por importe de igual cuantía.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 15 de noviembre de 2001.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «DOE» número 143, de 15 de diciembre de 2001)